

ANEXO I

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PARA CONDUCTORES DE REPARTO, REPARTIDORES DOMICILIARIOS Y MOZOS DE REPARTO

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de este Convenio se determina que el personal de reparto percibirá el salario que le corresponda según el nivel que tenga asignado en el artículo 1.º.

2. Dada la dificultad de control de la jornada de estos productores se considerará que su salario se pacta por unidad de tarea, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Contrato de Trabajo, según la tabla de rendimientos que a continuación se expresa.

2.1. Rendimiento mínimo.—Se fija en el reparto de 85 botellas UD-125 o su equivalente en botellas I-350 por jornada y dotación del vehículo; cuando se entregue menor número de tarjetas de pedidos que botellas se señalan para obtener el rendimiento mínimo, se entenderá cumplido el rendimiento mínimo cuando se repartan tantas botellas como tarjetas recibidas.

2.2. Rendimiento normal.—Se fija a partir de 100 botellas repartidas.

2.3. Rendimiento óptimo.—Se fija a partir de 110 botellas repartidas.

3. La dotación que alcance rendimiento óptimo, percibirá, en concepto de prima, las siguientes cantidades:

3.1. Cuando obtenga un reparto diario desde 111 hasta 120 botellas, ambas inclusive, la dotación percibirá una peseta por cada una de las botellas repartidas en la jornada.

3.2. Cuando la dotación reparta diariamente desde 121 hasta 130 botellas, ambas inclusive, percibirá dos pesetas por cada una de las botellas repartidas en la jornada.

3.3. Cuando la dotación reparta diariamente más de 130 botellas, la prima será de tres pesetas por cada una de las botellas repartidas en la jornada.

4. Como recompensa a la regularidad en el servicio de los productores a que se refiere el presente anexo, se establece un premio de 500 pesetas mensuales para cada miembro de la dotación, cuando se alcancen las 2.500 botellas repartidas dentro del mes natural.

5. A los efectos del presente anexo se entenderá como dotación del vehículo de reparto la compuesta por los productores que sirvan en el mismo cada día. Los Jefes de Transportes llevarán cuenta de las botellas repartidas por cada dotación, asignando individualmente a cada uno de sus miembros el número total de botellas repartidas por la dotación, a fin de determinar mensualmente la prima a que se refiere el número 4, aunque cambie de vehículo uno de los miembros de su dotación.

ANEXO II

REGIMEN ESPECIAL PARA MECANICOS VISITADORES

1. TRABAJO EXTRAORDINARIO

1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este Convenio la Empresa abonará 8 pesetas por cada revisión diaria que exceda de 30 por jornada, como compensación por trabajo extraordinario fuera de la misma, y sin perjuicio de la necesaria calidad de la revisión. Solo se computarán las revisiones efectivamente realizadas, y no las intentadas y no logradas por cualquier causa.

1.2. El personal destinado al servicio de averías exclusivamente, también podrá realizar revisiones, con la compensación indicada en el número anterior, una vez terminada su jornada sin que se le aplique la previa exigencia de 30 visitas como término indicativo de la conclusión de aquella.

1.3. Para el personal, que, por necesidades del servicio, realice simultáneamente la atención a avisos de averías y revisiones, se reducirá el término indicativo a 20 visitas por jornada, incluyendo tanto unas como otras.

2. LOCOMOCIÓN

2.1. Para lograr los adecuados rendimientos en las revisiones, así como para acudir con la necesaria urgencia a los avisos de averías, se considera inexcusable para los Mecánicos visitantes el uso de una motocicleta.

En atención a ello, todos los Mecánicos visitantes deberán estar en posesión de carnet de la clase adecuada al vehículo que conduzcan, considerándose como exigencia ineludible para el puesto.

2.2. El vehículo deberá ser propiedad del Mecánico visitador, que afrontará los gastos de mantenimiento, combustible, reparación y amortización con las compensaciones a que se refiere el número 2.4. Si no tuviera vehículo de su propiedad o debiera adquirir otro, por no reunir el que posea condiciones para el servicio, la Empresa concederá el anticipo necesario, a reintegrar en un máximo de 50 pagas, tanto ordinarias como extraordinarias.

2.3. El Mecánico deberá asegurar su vehículo a todo riesgo, justificándolo ante la Empresa y recibirá de ésta el 75 por 100 del importe de la prima referida a una moto de 125 c. c. Si no se realizara tal justificación, la Empresa, previo requerimiento escrito, podrá concertar el seguro a nombre del Mecánico, descontando del sueldo la totalidad del importe.

2.4. Como compensación de gastos de mantenimiento, combustible y reparación y amortización, se abonarán las siguientes cantidades:

2.4.1. Una peseta por cada revisión efectuada cuando los servicios durante la jornada hayan sido exclusivamente de revisiones. En el caso de revisiones de instalaciones industriales cada una de ellas se computará como cinco revisiones de uso doméstico.

2.4.2. Dos pesetas por cada servicio, cuando los efectuados durante la jornada hayan sido exclusivamente de atención a avisos de averías.

2.4.3. Cada servicio se abonará en la forma que respectivamente corresponda, cuando se realicen ambos dentro de la misma jornada; pero si se simultaneasen ambos en un mismo domicilio, se abonará este servicio según el baremo 2.4.2. como uno solo.

2.4.4. Las mismas cantidades se abonarán para gastos de transporte, cuando el Mecánico no pueda utilizar la moto por estar en reparación, una vez justificado el hecho.

2.5. Con independencia de lo expuesto, la Empresa acreditará en cuenta la cantidad de 0,50 pesetas por cada revisión efectuada, o de 1 peseta por cada aviso de averías atendido por cada Mecánico. De esta cantidad sólo podrá disponer el Mecánico visitador cuando tenga que adquirir un nuevo vehículo, y exclusivamente con este objeto, por haber quedado inservible el anterior, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la fecha de compra de éste.

2.6. Si como consecuencia de no utilizar el vehículo previsto sin causa justificada, descendiera la productividad del Mecánico visitador, podrá considerarse incurso en la falta de disminución voluntaria del rendimiento habitual, señalada en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

2.7. El personal que actualmente tenga moto propia, adquirida por anticipo de la Empresa, o use vehículo propiedad de ésta, lo seguirá utilizando en las condiciones señaladas en los números 2.3 y 2.4 hasta su total amortización, incrementándose hasta entonces la cuota de 0,50 pesetas por servicio que tenía señalada antes del Convenio con las cantidades señaladas en el número 2.5, sin perjuicio de acreditar lo prevenido en dicho número 2.5, a los efectos en el mismo dispuestos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.651, promovido por Dr. L.º Zabeletti contra resolución de este Ministerio de 17 de enero de 1964.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.651, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Doctor Licenciado Zabeletti contra resolución de este Ministerio de 17 de enero de 1964, se ha dictado con fecha 1 de abril de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Zabeletti S.p.A., contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de enero de 1964, que estimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de concesión de la marca «Bequicos», número 404.752, debemos declarar como declaramos nula dicha resolución por no conforme a derecho, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento